

Doctrina

Planificación sucesoria, pactos sobre herencia futura, testamentos y empresa familiar



Graciela Medina

Profesora titular, Facultad de Derecho (UBA).

SUMARIO: I. Introducción.— II. Objetivo y finalidad de la planificación sucesoria.— III. De la naturaleza contractual del pacto sobre herencia futura.— IV. Conclusiones.

I. Introducción

El testamento no es una institución muy difundida en la Argentina, de allí que coloquialmente se afirma que en nuestro país no existe la costumbre de testar. Ello tiene explicación en el reducido margen a la libertad de testar que existía en el Código anterior y que perdura en nuestros días por el fuerte sistema de legítimas que caracteriza a nuestro derecho sucesorio.

La circunstancia de que en nuestra patria no se dicten muchos testamentos no quiere decir que el ciudadano argentino no piense en planificar el destino de sus bienes para después de su muerte. En efecto nuestros compatriotas normalmente se preocupan por el destino de su patrimonio a su fallecimiento, ya sea que tengan pocos o muchos bienes. En el primer caso, las más de las veces, se recurre a las donaciones con reserva de usufructo; en el segundo, a pactos sobre herencia futura y en especial a fideicomisos de planificación familiar y sucesoria, para decidir sobre los bienes y su administración antes y después de la muerte.

De allí que el tema de la planificación sucesoria, con su naturaleza: contractual, hereditaria y familiar, cobre enorme relevancia en nuestros días, tanta como para ser sujeto de importantes eventos académicos y de algunas obras generales.

La importancia del sujeto lo prueba el hecho de que el más grande evento de Derecho privado que se celebra en el país, las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, de Mendoza en setiembre del 2022, en su comisión de Sucesiones trató los temas de los mecanismos de planificación sucesoria, pacto sobre herencia futura y empresa familiar.

La importancia del sujeto abordado nos lleva a escribir estas líneas a efectos de hacer algunos comentarios sobre lo allí tratado.

El análisis del tema excede el mero artículo de doctrina, por lo tanto nos referiremos solamente al objetivo de la planificación sucesoria, a la conceptualización de los pactos sobre herencia futura como contratos y a la importancia y consecuencias de esta definición, y fundamentalmente nos detendremos en analizar desde cuándo son eficaces y exigibles los pactos sobre herencia futura, tanto cuando interviene el causante como cuando no lo hace.

II. Objetivo y finalidad de la planificación sucesoria

Lo primero que es necesario abordar es el objetivo de la planificación sucesoria, tanto desde el punto de vista subjetivo como de la sociedad toda. A nuestro juicio este es el punto de origen del tema, ya que las finalidades son claves a la hora de interpretar los institutos y aplicar las normas (1).

Es importante conocer los objetivos generales de la planificación sucesoria porque sirven de apoyo hermenéutico y son los que brindan la posibilidad, a través de la ponderación de evaluar una determinada situación para resolverla.

II.1. Objetivos de la planificación sucesoria

Los objetivos que llevan al ser humano a tratar de decidir cuál será el destino de sus bienes a su muerte pueden ser múltiples, pero en general, tal como lo marcaron las Jornadas Nacionales de Derecho Civil: "Protección, armonía, proyección y trascendencia son los cuatro pilares de la planificación sucesoria. La generalización de la práctica de la planificación sucesoria se traducirá en

menor litigiosidad y mayor reflexión para tomar decisiones trascendentes. Esta asignatura interdisciplinaria puede complementarse con innovaciones legislativas y tributarias, e interpretaciones jurisprudenciales que favorezcan la prevención de conflictos y la previsión del futuro en un marco de equidad".

Si bien la prevención de los conflictos es uno de los objetivos de la planificación sucesoria, hay otro que tiene igual o mayor relevancia, como lo es la protección de la empresa familiar, fuente generadora del desarrollo nacional y del patrimonio familiar. Es por eso que las jornadas concluyeron en que "deben impulsarse los proyectos tendientes al fortalecimiento y protección de la empresa familiar. Es necesario que se incorpore a la legislación el protocolo familiar como instrumento idóneo para la planificación sucesoria" (2).

En este sentido es trascendente que se acepte como principio general el de continuidad de la empresa en caso de duda.

II.1.a. Primer objetivo de la planificación patrimonial es la prevención de conflictos

Quien se propone la planificación patrimonial pretenderá, muchas veces, evitar que a su fallecimiento sea necesario tramitar un proceso judicial para el traspaso de los bienes, tanto por los costos y tiempo que este puede insumir, como por los litigios que se pueden originar (3). Son muchos los conflictos que pueden evitarse mediante una cuidadosa planificación.

II.1.b. Segundo objetivo de la planificación patrimonial es lograr una transmisión de bienes más económica.

El segundo motivo que lleva a planificar una sucesión son razones de economía, ya

que sabido es que el proceso sucesorio no solo es lento, sino que también es muy costoso en términos económicos; basta pensar en el costo de la tasa de justicia, para advertir que una donación-partición es muchísimo más económica en tiempo y dinero.

Por otra parte los costos de la planificación sucesoria los paga quien la realiza, mientras que el costo del proceso sucesorio, al ser judicial, lo pagamos todos los argentinos con nuestros impuestos que son los que sostienen la estructura judicial. Ello implica que a la sociedad toda le conviene por múltiples razones económicas la planificación sucesoria.

En la planificación sucesoria también son muy importantes los costos impositivos y notariales, por ello una forma eficaz es realizarlo por carta-oferta de adhesión a un convenio marco, con firma certificada en lugar de recurrir a la escritura pública; aunque se trata de transmitir bienes registrales, esta será necesaria.

II.1.c. Tercer objetivo de la planificación patrimonial es la protección de la empresa

El tercer objetivo de la planificación sucesoria es la protección de la empresa familiar. Sabido es que las empresas familiares tienen muchas ventajas competitivas, pero también es indiscutible que ellas tienen una gran debilidad, como el paso de una generación a otra.

En nuestro país se ha definido a la empresa familiar como aquella en donde la mayoría accionaria se concentra en los miembros de una misma familia (4). Por su parte, Favier Dubois (h), uno de los doctrinarios patrios que más atención ha dedicado al tema, señala que se trata de una empresa, cualquiera sea su forma jurídica, que es de propiedad, conducida o controlada por un grupo familiar que hace de ella su medio de vida (5).

A dichos elementos objetivos podría sumarse uno subjetivo: la intención de mantener la participación familiar en la empresa

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Las XXVIII JNDC - Mendoza 2022. Comisión N 8 - Sucesiones. Conclusiones (trataron este tema como punto 30 en lugar de hacerlo al comienzo).

(2) XXVIII JNDC - Mendoza 2022. Comisión N 8 - Sucesiones. Conclusión Núm. 30. <https://drive.google.com/file/d/1gtc3eE2ZtqHjY36e9Gg0HNmvdG5YA1j/view>

(3) KIPER, C. - LISOPRAWSKI, S., ob. cit., t. II, p. 645.

(4) "Empresas Familiares", www.portalpymes.mendoza.gov.ar.

(5) MEDINA, Graciela, "Empresa familiar", LA LEY 13/09/2010, 1, TR LALEY AR/DOC/4625/2010.

Nota a fallo

Responsabilidad del Estado

Crecida del río. Fallecimiento de personas. Deber de seguridad de la provincia. Situación natural previsible. CS, 06/09/2022. - González, Domingo Avelino c. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios. 3

Responsabilidad del Estado por omisión

La falta de servicio como requisito para su configuración Agustín Rugna 3

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de servicio por omisión

Lineamientos de nuestra Corte Marcelo Bee Sellares 7

Jurisprudencia

Impuesto a las ganancias

Ajuste por inflación. Confiscatoriedad. Pericia contable. Regulación de honorarios. Disidencia parcial. CFed. Mendoza, sala A, 22/12/2022. - Hidroeléctrica Diamante S.A. c. AFIP s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad. 11

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

y de que esta sea el sustento de la primera (6).

Las empresas familiares, como cualquier otra, sufren las crisis económicas que afectan al país, a la economía regional y a la mundial; pero además se ven afectadas por problemas de constitución, de funcionamiento y de sucesión, que están relacionados con su característica familiar (7). Prueba de ello es que pocas empresas familiares logran sobrevivir a su creador y las investigaciones realizadas indican que un 70% no pasa la segunda generación; y que del 30% que lo consigue, tan solo un 15% continúan activas en la tercera (8).

Por ello mediante la planificación sucesoria se intenta proteger a la empresa familiar para que esta sea dirigida por el más capaz o para que la división por cabeza propio de nuestro sistema sucesorio no termine con la empresa familiar.

II.1.d. El cuarto objetivo de la planificación sucesoria es la solidaridad familiar

Y en esto incluimos la protección del heredero con discapacidad, la protección del más débil o la protección de quien sacrificó su tiempo o dinero en el cuidado del causante.

Determinado entonces que las personas planifican su sucesión para evitar conflictos a su muerte, por razones de solidaridad y para proteger a la empresa familiar, cabe señalar que la forma de realizar esa planificación en muchos casos es mediante pactos de herencia futura, cuya naturaleza es sin lugar a duda contractual.

II.2. Los principios básicos de los pactos sobre herencia futura

II.2.a. El efecto vinculante del pacto. Fundamento de la obligatoriedad del pacto la autonomía de la voluntad

Que los contratos son obligatorios para las partes que los suscriben es un saber común. No hace falta ser abogado ni haber estudiado nunca derecho para tener conciencia de que todos estamos obligados por la palabra empeñada. En definitiva, hasta el menos avisado conoce la existencia de una regla inmemorial, generalmente conocida bajo el aforismo latino *pacta sunt servanda*, que consagra el carácter vinculante de los contratos.

Lo que ocurre con los pactos sobre herencia futura es que muchas veces se los confunde con los testamentos; y como en ellos el principio es la revocabilidad hasta el mismo momento de la muerte, se generan confusiones sobre el alcance de la obligatoriedad del pacto sobre herencia futura.

Sobre el tema, no cabe duda, que se aplica el artículo 959 del CCyC que dice “Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes”.

Y en consecuencia si una de las partes no cumple con sus obligaciones, el acreedor de esa obligación tiene a su disposición acciones para forzarlo a satisfacer su derecho.

Este tema es una cuestión difícil en el ámbito de los contratos sobre herencia futura, ya que por la índole de los derechos transmi-

tidos uno podría preguntarse si es necesaria la muerte del causante para solicitar el cumplimiento del pacto o si este cumplimiento es exigible inmediatamente.

Considero que el respeto al pacto es exigible desde el mismo momento de su celebración, aunque algunos efectos no se puedan efectivizar hasta después de la muerte del causante.

Supongamos que celebro una partición de donación con mis hijas de las acciones de una sociedad en las que transmito la nuda propiedad y me reservo el usufructo y parto las acciones entre mis hijas al 50%. En este caso, desde el momento de la celebración del pacto sobre herencia futura, mis hijas tienen derecho a que la nuda propiedad de las acciones se inscriba en el libro de accionista. Es decir, el efecto es inmediato y la exigibilidad también lo es.

Ahora supongamos que alguien celebra con sus hijas un pacto sobre herencia futura determinando qué cantidad de acciones pertenecerán a cada una de ellas a la muerte, pero al tiempo cambio de opinión y decido cederlas a un tercero. Cabe preguntarse si pueden las hijas impedir la cesión o deben esperar la muerte, para realizar el reclamo contra el tercero.

Es claro que por la fuerza vinculante del pacto, este no puede ser rescindido unilateralmente; y las hijas que firmaron con el padre el convenio pueden impedir la transmisión o reclamar el cumplimiento del pacto, esto es, que no se transfiera terceros lo que se les prometió a ellas.

No hay que olvidar que la voluntad es la creadora de la relación jurídica y, por ende, del vínculo obligacional de fuente contractual. Por lo que si el pacto es obligatorio para las partes, es porque él es el resultado de la libre voluntad de los otorgantes.

En definitiva, la fuerza obligatoria del contrato sobre herencia futura se funda en la existencia de un deber ético de veracidad y fidelidad a la palabra empeñada.

Si las partes dudan de querer mantener su voluntad hasta la muerte, deben planificar su sucesión mediante testamentos y no mediante pactos que, insisto, son obligatorios desde su firma

II.2.b. La libertad contractual y sus límites en materia sucesoria

La libertad de contratación está dada por el artículo 958 que, bajo el epígrafe “Libertad de contratación”, dice: “Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”.

Sin embargo en materia de derechos sucesorios la regla es la invalidez de los pactos sobre herencia futura, porque ellos son inmorales, salvo que sean *relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legítima-*

rios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros. (art 1010 del CCyCN).

De lo expuesto en el art. 1010 CCyCN surge que los dos límites a la libertad de los pactos sobre herencia futura están dados por la legítima y por el objeto de ellos.

Obviamente los límites de la libertad de celebrar pactos sobre herencia futura no se agotan en esta enumeración, sino que se aplican a ellos los límites a los contratos en general.

En este sentido cabe recordar que el art. 958 menciona como límites la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres, y que sin lugar a duda constituyen un valladar a los pactos.

Además, el principio de buena fe debe regir en los pactos sobre herencia futura indefectiblemente en todas las etapas —negociación, celebración, interpretación, ejecución—, ya que es un principio inderogable y actúa como un límite de la libertad contractual, pues por un lado genera deberes secundarios de conducta (art. 961) y por otro opera como un valladar frente a pretensiones abusivas (art. 10 CCyC).

Y por supuesto que los convenios sobre herencia futura no son ajenos al principio general del abuso del derecho y a la lesión, tendientes a impedir la expoliación de quien se encuentra en una situación de inferioridad.

III. De la naturaleza contractual del pacto sobre herencia futura

A lo largo de todo el evento realizado en la Ciudad de Mendoza, en el año 2022, se hizo hincapié en la naturaleza contractual del pacto de herencia futura (9).

Es trascendente establecer, como lo hicieron las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que los pactos permitidos en el artículo 1010 del Código Civil constituyen contratos y no tienen naturaleza testamentaria.

La determinación de que los pactos establecidos y aceptados por el artículo 1010 del CCyCN son contratos y no tienen características testamentarias produce los siguientes efectos de extraordinaria importancia práctica que los alejan y diferencian del testamento. Ellos son:

a) Los pactos sobre herencia futura tienen efectos desde su realización, a diferencia del testamento que apenas produce consecuencias a la muerte.

Lo dicho anteriormente implica que quienes celebran el pacto están obligados a respetarlo desde que la oferta es aceptada y no pueden rescindirlos unilateralmente (10).

b) Por ser contractual este tipo de convenios, no tiene la característica de los testamentos de poder ser revocados por voluntad del causante hasta la muerte.

En efecto, el testamento como expresión de última voluntad es esencialmente revocable hasta el momento de la muerte: ello está

contemplado en el artículo 2511 segundo párrafo del Código Civil y Comercial.

c) Los pactos sobre herencia futura solo pueden dejarse de lado por la nulidad, la frustración del fin del contrato (art. 1090), por la revocación de las donaciones por ingratitud y por los vicios propios de los actos jurídicos, o por las causales previstas en el mismo pacto

d) El pacto en que interviene el causante no puede ser alterado por un testamento ulterior, aun cuando las modificaciones sean razonables, como la supernacencia de hijos o el casamiento posterior.

La tensión entre la fuerza obligatoria de los contratos y la libertad de otorgar testamento se define por la fuerza obligatoria de los contratos. En tal sentido, no puede sostenerse que el firmante de un pacto pueda firmar un testamento con alcances total o parcialmente diversos.

Al respecto, aunque el tiempo transcurrido entre la celebración del contrato de herencia futura y la muerte del causante sea largo, ello no permite aceptar que se pueda variar o dejar de lado por testamento o por cualquier otra decisión unilateral la obligatoriedad del pacto.

En este sentido la mayoría de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil rechazó expresamente que “El pacto en que interviene el causante puede ser alterado por un testamento ulterior, si las modificaciones son razonables y fundadas en hechos objetivos sobrevinientes” (11).

e) Ningún convenio ni disposición unilateral realizado por los firmantes del pacto puede variar el alcance de los convenios, so pena de que se declare la nulidad de este segundo instrumento. Así, por ejemplo, si la madre firmara con los hijos un pacto sobre herencia futura sobre el destino de las acciones de una sociedad y su distribución a los hijos, y después estableciera un fideicomiso sobre tales acciones que dejaran vacío de contenido al pacto o lo alterara unilateralmente, este fideicomiso sería nulo, porque los pactos no pueden resolverse unilateralmente.

Lo afirmado anteriormente es innegable y no puede decirse que como los pactos sobre herencia futura transmiten derechos eventuales están sujetos al álea que estos derechos existan.

La afirmación anterior encierra un error: el álea sobre la existencia de la empresa a la muerte del causante no tiene absolutamente nada que ver con la resolución unilateral del pacto por la causante.

Me explico con un ejemplo: supongamos que una madre firma con sus hijos un pacto sobre herencia futura en la cual atribuye, para después de su muerte, a cada uno de sus hijos el 50% de las acciones de la sociedad.

Firmado el pacto la madre no puede dar otro destino a las acciones; así no podría transmitir las acciones a un fideicomiso para que los fiduciarios a su muerte le dieran otro destino a las acciones que ella comprometió en el pacto firmado por sus hijos, porque no

(6) FAVIER DUBOIS, Eduardo, “El protocolo de la empresa familiar como instrumento de prevención de conflictos”, www.fabierduboisagnolo.com. p. 1 “El protocolo de la sociedad de familia y sus desafíos” en “X Congreso Argentino de Derecho Societario”, Despresa, Córdoba, 2007, t. I, p. 517.

(7) Cos respecto a los problemas de sucesión se puede consultar CÁMARA, Héctor, “Efecto de la muerte del socio sobre la sociedad comercial en las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria”, Ad-Hoc., Buenos

Aires, 1993, p. 20. FERNIELES, Jorge, “La protección de la legítima acogidas al impuesto sustitutivo de la herencia”, ED 31-1044; BUSSO, Eduardo, “Algunos aspectos de la protección de la legítima”, ED 12-817; SOJO, Lorenzo, “Las sociedades de familia y las disposiciones sobre la herencia”, LA LEY 151-4; AZPIRI, Jorge Osvaldo, “Sociedades de familia”, LA LEY, 1979-C, 1130; ZANNONI, Eduardo, “La desestimación de la personalidad societaria —disregard— y una aplicación en defensa de la intangibilidad de la legítima hereditaria”, LA LEY, 1978-B, 195;

FARINA, Juan M., “La legítima de los herederos forzosos y la teoría de la penetración de la sociedad”, comentario a un fallo en *Zeus*, año VI, mayo de 1980, N° 1482, t. 20; MÉNDEZ COSTA, María Josefa, “Legítima y sociedades de familia”, LA LEY, 1979-D, 237; MEDINA, Graciela, “El fraude a la legítima hereditaria a través de la constitución de sociedades”, JA 1983-I-699, “Las sociedades frente a la transmisión hereditaria”, en *Temas de Derecho Privado* III, ciclo de mesas redondas organizado por el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales de la UBA y editado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, que se llevó a cabo durante el año 1990; ZANNONI, “Fraude a la legítima hereditaria...”, p. 35.

(8) MEDINA, Graciela, “Pactos sobre herencia futura”, LA LEY 13/10/2015, TR LALEY AR/DOC/3398/2015.

(9) Id. anterior. Conclusión Núm. 10.

(10) Id. anterior. Conclusiones Núms. 10 y 11.

(11) Id. anterior. Conclusión Núm. 17.

puede rescindir unilateralmente el pacto sobre herencia futura. Cuestión que sí podría hacer si lo hubiera dispuesto por testamento.

f) Los pactos sobre herencia futura no siempre tienen carácter eventual, todo lo contrario: muchas veces la transmisión de los bienes se produce en el momento de la firma del pacto, como por ejemplo en la partición por donación o en la donación con reserva de usufructo; ambos contratos, a decir de Guastavino, constituyen pactos sobre herencia futura.

g) El carácter eventual de los derechos que se transmiten por pactos sobre herencia futura no quiere decir que tal eventualidad permita al firmante cambiar, alterar o modificar los derechos sobre los que constituyó el pacto. Si así lo hiciera, este convenio carecería absolutamente de validez.

Cuando la doctrina se refiere a la eventualidad de los derechos del pacto sobre herencia futura, celebrado por el causante, hace referencia a las eventualidades económicas y patrimoniales que tienen las empresas por la evolución de la vida a negocial. Así, si se hace referencia a la transmisión de derechos empresariales, ello está sujeto a la eventualidad de que la empresa no quiebre o se liqui-

(12) Id. anterior. *Conclusión* Núm. 16.

(13) MEDINA, Graciela, "Pactos sobre herencia futura", ob. cit.

de y no a que su propietario cambie de parecer y, en lugar de proponer la propiedad en favor de sus herederos, atribuya la empresa, por ejemplo, a una entidad sin fines de lucro o se desprenda de su propiedad en favor de un fideicomiso que administrará los bienes durante 30 años, con el fin de entregarle los beneficios a alguien diferente de los firmantes del pacto (12).

Diferente es el supuesto del pacto sobre herencia futura celebrados por los herederos sin la presencia del causante, donde el peso de la eventualidad es mayor, porque el causante tiene la libre disponibilidad de sus bienes.

En cuanto a que el causante tiene la libre disposición de sus bienes hasta el momento de la muerte es cierto, como también lo es que los pactos de terceros sobre aquella herencia están sujetos al álea de que el causante no disponga de la empresa antes de morir. Pero esto no le resta toda utilidad a los pactos sobre herencia futura, ya que sostener ello sería tanto como sostener que todo contrato sobre derechos eventuales carece de valor; lo que no es cierto.

Por otra parte hay que tener en cuenta que hay dos tipos de pactos: los realizados por los terceros y los realizados por el causante. Los realizados por el causante no están sujetos al mismo álea que los efectuados por los herederos, porque el testador se obliga a transmitir esos bienes a determinados herederos

y este constituye un pacto eficaz *inter vivos* que, de no cumplirse, puede dar lugar a responsabilidades. Hay que tener en cuenta que, justamente, por su naturaleza contractual, no son revocables, por la mera voluntad del causante, como sí lo son los testamentos.

En este sentido, aun cuando los pactos estén sujetos al álea de la existencia de la empresa después de la muerte, lo cierto es que las empresas familiares tienen como características la intención de traspasar la propiedad y sus valores empresariales a la siguiente generación (13).

IV. Conclusiones

Protección, armonía, proyección y trascendencia son los cuatro pilares de la planificación sucesoria.

La generalización de la práctica de la planificación sucesoria se traduce en menor litigiosidad, mayor economía en la transmisión de los bienes *mortis causa*, real protección de la empresa familiar y herramienta eficaz de la solidaridad familiar.

Siempre se debe tener en cuenta que los pactos sobre herencia futura tienen efectos desde su realización, a diferencia del testamento que recién produce consecuencias a la muerte. En tal sentido quienes celebran el pacto están obligados a respetarlo desde que la oferta es aceptada y no pueden rescindirlos unilateralmente,

Debe considerarse que hay dos tipos de pactos: los realizados por los terceros y los celebrados por el causante, los efectivizados por el causante no están sujetos al mismo álea que los efectuados por los herederos, porque el testador se obliga a transmitir esos bienes a determinados herederos y este constituye un pacto eficaz *inter vivos* que, de no cumplirse, puede dar lugar a responsabilidades. Mientras que los celebrados por los herederos sin intervención del causante están sujetos al álea que el causante no disponga de los bienes.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/280/2023

Más información

Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban M., "Límites a la planificación sucesoria", LA LEY, 2022-E, 328, TR LALEY AR/DOC/2691/2022
Iglesias, Mariana B., "La mejora como herramienta de planificación sucesoria", RCCyC 2022 (agosto), 14, TR LALEY AR/DOC/2023/2022

Libro recomendado

Tratado de las Sucesiones
Autores: Ugarte, Luis A.- Hernández, Lidia B.
Edición: 2020
Editorial: La Ley, Buenos Aires

Nota a fallo

Responsabilidad del Estado

Crecida del río. Fallecimiento de personas. Deber de seguridad de la provincia. Situación natural previsible.

1. - El rechazo de la demanda iniciada para obtener un resarcimiento por los daños derivados de la muerte de la cónyuge del actor y del hijo menor de ambos, arrastrados por la crecida del río, es arbitrario, pues siendo de público conocimiento lo relativo a estos peligros durante los meses de verano, por las características topográficas de la región, justificaba un pormenorizado tratamiento sobre las obligaciones que le incumbían a la Provincia en prevenir daños ocasionados por esta clase de fenómenos naturales, circunstancia que no fue valorada para de-

terminar si en el caso concurría el factor de atribución del art. 1112 del Cód. Civil entonces vigente.

2. - Es arbitrario el rechazo de la demanda de daños debido al fallecimiento de dos personas arrastradas por la crecida del río. No se valoró adecuadamente en el caso si la omisión atribuida a la Provincia demandada de implementar un sistema de alarma de crecientes, a efectos de prevenir a la población sobre sus eventuales consecuencias, podía constituir un incumplimiento de los deberes impuestos por la ley 3921 de Tucumán, en tanto ello resultaba conducente a efectos de verificar tanto la omisión en el cumplimiento del deber de seguridad atribuida, como si aquella tenía la obligación de informar a los habitantes acerca de los riesgos existentes en el lugar, sobre todo si la zona era de fácil acceso.

3. - Es arbitrario el rechazo de la demanda de daños debido al fallecimiento de dos personas arrastradas por la crecida del río. Se omitió ponderar razonablemente el contexto local a la hora de evaluar los medios del servicio exigibles al Estado provincial demandado y la previsibilidad de los acontecimientos desencadenados, en tanto cabe a los tribunales locales evaluar si el evento se enmarca dentro de la hipótesis de hechos previsible y esperados o esperables y posibles, y en la causa resulta claro que la realidad no parecía inesperada y los accionantes demostraron que no se puso a disposición del público ningún medio estatal del amplio abanico posible (del voto del Dr. Rosatti).

4. - Tratándose de una hipótesis de omisión —falta de servicio—, y ausente todo vínculo previo de las víctimas con el servicio, los dos recaudos centrales para ponde-

rar la configuración de una omisión radica en los medios del servicio en cuestión y el grado de previsibilidad del daño; y ambos elementos se encuentran estrechamente relacionados, puesto que el grado de previsibilidad es el que genera (o debe generar) los medios o técnicas de actuación que pueden derivar en la responsabilidad por omisión y el concepto de previsibilidad exige ponderar la responsabilidad del Estado frente a lo esperado, lo esperable y lo inesperado (del voto del Dr. Rosatti).

CS, 06/09/2022. - González, Domingo Avelino c. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/119290/2022]

Véase el texto completo en p. 8

Responsabilidad del Estado por omisión

La falta de servicio como requisito para su configuración



Agustín Rugna

Doctor en Derecho (UNCuyo). Especialista en Derecho de Daños (UNL). Profesor Ordinario de Derecho Civil III ((UNSJ).

SUMARIO: I. El caso resuelto.— II. Responsabilidad del Estado por omisión.— III. La falta de servicio como factor de atribución de responsabilidad del Estado.— IV. El fallo anotado. Sus fundamentos.— V. Conclusión.

I. El caso resuelto

El fallo que comentamos fue dictado en fecha 6 de septiembre de 2022, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "González,

Domingo Avelino c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios".

De los antecedentes allí relatados resulta que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al confirmar la decisión de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo —con excepción de lo resuelto en materia de costas—, rechazó la demanda promovida por González, en su nombre y también re-

presentación de sus hijos menores, contra la Provincia de Tucumán, con el objeto de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su cónyuge y del hijo menor de ambos, ocurrida el 9 de enero de 2005, cuando fueron arrastrados por la crecida del río Grande, en la localidad de El Siambón, Provincia de Tucumán, mientras se bañaban en sus aguas. El actor atribuyó a la Provincia la omisión de adoptar

medidas de seguridad, prevención, información y concientización sobre este tipo de sucesos en el lugar de los hechos.

Para decidir como lo hizo, el superior tribunal provincial examinó los requisitos mediante los cuales se configura la responsabilidad estatal por omisión e indicó que, en materia de seguridad, la obligación a cargo del Estado resultaba satisfie-